

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.6.2007
COM(2007) 352 final

2007/0124 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la celebración del acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la
Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Egipto, por otra, fue firmado el 25 de junio de 2001. El artículo 43 del Acuerdo señala la cooperación científica y tecnológica como un sector de especial interés que ofrece un potencial importante, y prevé, entre otras cosas, la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las Partes.
2. A fin de dar una dimensión internacional ambiciosa al Espacio Europeo de la Investigación (véase la Comunicación de la Comisión «La dimensión internacional del Espacio Europeo de la Investigación » (COM/2001/346 final de 25.6.2001), la Comisión ha puesto de manifiesto la necesidad de consolidar sus relaciones con los países asociados mediterráneos en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación, con el fin de potenciar el progreso socioeconómico de toda la zona euromediterránea.
3. El 29 de mayo de 2002, el Ministro de Enseñanza Superior y Ministro de Estado para la Investigación Científica de la República Árabe de Egipto envió al Comisario Philippe Busquin una carta en la que le expresaba la satisfacción de las autoridades y la comunidad científica egipcias con respecto a las actividades de cooperación ya en curso, y solicitó negociar con la Comunidad un acuerdo de cooperación científica y tecnológica a fin de completar y reforzar las actividades de cooperación realizadas hasta la fecha, poniendo el énfasis en la cooperación regional.
4. Se han celebrado reuniones preparatorias con las autoridades egipcias responsables de la política científica y tecnológica y con representantes de la comunidad científica del país, con objeto de evaluar el potencial científico egipcio y consolidar su participación junto con la Comunidad Europea en investigaciones de interés común.
Estos contactos han confirmado que una cooperación científica y tecnológica más intensa con Egipto sería beneficiosa para ambas Partes. En conclusión, sería de gran interés para la Comunidad responder favorablemente a la solicitud de Egipto, y el instrumento adecuado para completar las actividades de colaboración que se llevan a cabo en la actualidad, y para ampliarlas a nivel internacional y regional, sería un acuerdo de cooperación científica y tecnológica.
5. En consecuencia, la DG RTD inició el 14 de noviembre de 2002 el procedimiento necesario para obtener un mandato de negociación con vistas a la celebración de un acuerdo de cooperación científica y tecnológica. El 12 de marzo de 2003, la Comisión remitió al Consejo una Recomendación para la aprobación de un mandato de negociación y, el 14 de abril de ese mismo año, el Consejo aprobó la Decisión por la que se autorizaba a la Comisión a negociar un acuerdo de cooperación científica y tecnológica con Egipto.
6. El Acuerdo se negoció con arreglo a las directrices anejas a la Decisión del Consejo de 14 de abril de 2003. Las negociaciones dieron lugar al proyecto de Acuerdo y los anexos adjuntos, rubricados el 4 de marzo de 2004 por los representantes autorizados de ambas Partes, tras dos sesiones de negociación.

7. El 9 de julio de 2004, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Decisión del Consejo por la que se autorizaba la firma del mencionado Acuerdo. El Consejo aprobó esta Decisión el 31 de enero de 2005 y, el 21 de junio de ese mismo año, el Comisario J. Potočnik firmó en El Cairo el Acuerdo adjunto y sus anexos.
8. El Acuerdo se basa en los principios de beneficio mutuo, reciprocidad de las oportunidades de acceso a los programas y actividades de interés a los efectos del Acuerdo de cada una de las Partes, no discriminación, protección efectiva de la propiedad intelectual y reparto equitativo de los derechos de propiedad intelectual. La participación en acciones indirectas de entidades jurídicas establecidas en la República Árabe de Egipto estará sujeta a las condiciones aplicables a las entidades jurídicas de terceros países, establecidas en la Decisión adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo de acuerdo con el artículo 167 del Tratado CE, el Reglamento Financiero de la Comunidad Europea y el resto de la legislación comunitaria aplicable.
9. El Reglamento nº 1/1958¹ obliga a la Comunidad Europea a redactar los documentos de aplicación general en las lenguas oficiales de todos los Estados miembros. El Acuerdo debe celebrarse de manera que las lenguas de los nuevos Estados miembros sean auténticas. Ello se realizará a través de un canje de notas.
10. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión propone que el Consejo
 - apruebe, en nombre de la Comunidad Europea, y previa consulta al Parlamento Europeo, el acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto;
 - notifique a las autoridades egipcias que la Comunidad Europea ha aplicado los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

¹ DO 17 de 6.10.1958, p. 385-386.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado con Egipto, en nombre de la Comunidad, un acuerdo de cooperación científica y tecnológica.
- (2) A reserva de su posible celebración en fecha posterior, el Acuerdo rubricado el 4 marzo 2004 fue firmado el 21 junio 2005, con una aplicación provisional a partir de su firma.
- (3) El Acuerdo se basa en los principios de beneficio mutuo, reciprocidad de las oportunidades de acceso a los programas y actividades de interés a los efectos del Acuerdo de cada una de las Partes, no discriminación, protección efectiva de la propiedad intelectual y reparto equitativo de los derechos de propiedad intelectual. La participación en acciones indirectas de entidades jurídicas establecidas en la República Árabe de Egipto estará sujeta a las condiciones aplicables a las entidades jurídicas de terceros países, establecidas en la Decisión adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo de acuerdo con el artículo 167 del Tratado CE, el Reglamento Financiero de la Comunidad Europea y el resto de la legislación comunitaria aplicable.
- (4) El Acuerdo debe celebrarse de manera que las lenguas de los nuevos Estados miembros sean auténticas. Ello se realizará a través de un canje de notas.
- (5) El Acuerdo debe ser aprobado.

² DO C, p...

³ DO C, p...

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 7 del Acuerdo y estará autorizado para acordar con la República Árabe de Egipto, a través de un canje de notas, que el texto del Acuerdo es auténtico en todas las lenguas de los Estados miembros tras las ampliaciones de 1 de mayo de 2004 e 1 de enero de 2007.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ENTRE

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO

La Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada la «Comunidad»), por una parte,

y

la República Árabe de Egipto (en lo sucesivo, «Egipto»), por otra,

En lo sucesivo denominadas «las Partes»,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, en relación con su artículo 300, apartado 2, primera frase, y apartado 3, párrafo primero,

VISTA la Decisión nº 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006⁴, relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013);

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social, y la referencia que a tal respecto se hizo en el artículo 43 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, firmado el 25 de junio de 2001;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Egipto han emprendido actividades comunes de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en diversos ámbitos de interés común, y que la participación de cada una de las Partes en las actividades de investigación y desarrollo de la otra sobre bases recíprocas redundaría en beneficio mutuo;

DESEOSAS de crear un marco oficial de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que permitiría ampliar e intensificar las actividades de cooperación en ámbitos de interés común e impulsar la aplicación de los resultados de dicha cooperación teniendo en cuenta los intereses económicos y sociales mutuos;

DESEOSAS de abrir el Espacio Europeo de la Investigación a terceros países y especialmente a los países asociados mediterráneos,

Han convenido en lo siguiente:

⁴ DO L 412 de 30.12.2006.

Artículo 1
Ámbito de aplicación y principios

1. Las Partes fomentarán, desarrollarán y facilitarán actividades de cooperación entre la Comunidad y Egipto en los ámbitos de interés común en los que desarrollan actividades de investigación y desarrollo de carácter científico y tecnológico.
2. Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los siguientes principios:
 - promoción de una sociedad del conocimiento al servicio del desarrollo económico y social de ambas Partes;
 - beneficio mutuo basado en un equilibrio general de las ventajas;
 - acceso recíproco a las actividades desarrolladas en el marco de los programas y proyectos de investigación de ambas Partes;
 - intercambio diligente de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación;
 - intercambio y protección adecuados de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2
Medios de cooperación

1. Las entidades jurídicas establecidas en Egipto, definidas en el anexo I, tanto si son personas físicas como personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, participarán en las acciones indirectas del Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (en lo sucesivo, «el Programa Marco de la CE») en las mismas condiciones que las aplicables a las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea, con arreglo a las condiciones establecidas o mencionadas en los anexos I y II.
2. Las entidades jurídicas establecidas en los Estados miembros de la Comunidad Europea participarán en los programas y proyectos de investigación de Egipto en campos análogos a los del Programa Marco de la CE en las mismas condiciones que las aplicables a las entidades jurídicas de Egipto, con arreglo a las condiciones establecidas o mencionadas en los anexos I y II.
3. La cooperación podrá también llevarse a término por las vías y medios siguientes:
 - debates periódicos sobre las directrices y prioridades de la planificación y la política de investigación de Egipto y la Comunidad Europea;
 - debates sobre las perspectivas y el desarrollo de la cooperación;
 - transmisión con la debida diligencia de información sobre la ejecución de los programas y los proyectos de investigación de Egipto y de la Comunidad, y sobre los resultados de los trabajos realizados en el marco del presente Acuerdo;

- reuniones conjuntas;
- visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos, incluidos los objetivos de formación;
- intercambio y uso compartido de equipo y materiales;
- contactos periódicos y constantes entre los gestores de programa o proyecto de Egipto y de la Comunidad;
- participación de expertos en seminarios, simposios y talleres;
- intercambio de información sobre prácticas, disposiciones legales y reglamentarias y programas relacionados con la cooperación en el marco del presente Acuerdo;
- formación en el sector de la investigación y el desarrollo tecnológico;
- acceso recíproco a la información científica y tecnológica relacionada con esta cooperación;
- cualquier otra modalidad que adopte el Comité de Investigación Comunidad Europea-Egipto, definido en el artículo 4, y que se considere conforme con las políticas y procedimientos aplicables en ambas Partes.

*Artículo 3
Consolidación de la cooperación*

1. Las Partes procurarán facilitar, en el marco de la legislación aplicable, la libre circulación y residencia de los investigadores que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de los bienes destinados a ser utilizados en tales actividades.
2. Si, de acuerdo con su propia normativa, la Comunidad concediera de forma unilateral subvenciones a una entidad jurídica egipcia participante en una acción indirecta de la Comunidad, Egipto se asegurará de que no se imponga gravamen o tasa alguna a la transacción.

*Artículo 4
Gestión del acuerdo
Comité Mixto de Cooperación Científica y Tecnológica Comunidad Europea-Egipto*

1. La coordinación y facilitación de las actividades objeto del presente Acuerdo serán realizadas, en nombre de Egipto, por la Academia de investigación científica y tecnología y, en nombre de la Comunidad, por los servicios de la Comisión Europea encargados del Programa Marco, que actuarán en calidad de agentes ejecutivos de las Partes (en lo sucesivo denominados «agentes ejecutivos»).

2. Los agentes ejecutivos instaurarán un comité mixto denominado «Comité Mixto de Cooperación Científica y Tecnológica Comunidad Europea-Egipto» (en lo sucesivo, «el Comité Mixto»), entre cuyas funciones estarán las siguientes:
 - garantizar, evaluar y revisar la aplicación del presente Acuerdo, así como modificar sus anexos o adoptar otros nuevos al objeto de atender a la evolución de las políticas científicas de las Partes, siempre que, a tal efecto, cada una de las Partes cumpla sus procedimientos internos;
 - determinar, con periodicidad anual, sectores potenciales en los que se debería desarrollar y mejorar la cooperación, y examinar las medidas necesarias a tal fin;
 - debatir periódicamente acerca de las futuras directrices y prioridades de las políticas de investigación y la planificación de la investigación en Egipto y en la Comunidad, así como las perspectivas de futura cooperación en el marco del presente Acuerdo.
3. El Comité Mixto, que estará integrado por representantes de los agentes ejecutivos, establecerá su propio reglamento interno.
4. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año de forma alternada en la Comunidad y en Egipto. Se celebrarán reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes. Las conclusiones y recomendaciones del Comité Mixto se remitirán, para información, al Comité de Asociación del Acuerdo Euromediterráneo entre la Unión Europea y la República Árabe de Egipto.

Artículo 5 *Financiación*

La participación recíproca en las actividades de investigación objeto del presente Acuerdo se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones determinadas en el anexo I y estará regida por la legislación, los reglamentos, las políticas y las condiciones de aplicación de los programas en vigor en el territorio de cada una de las Partes.

Artículo 6 *Difusión y utilización de los resultados y de la información*

La difusión y la utilización de los resultados adquiridos o intercambiados así como de la información, gestión, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual resultantes de las actividades de investigación realizadas en virtud del presente Acuerdo estarán sujetas a las condiciones establecidas en el anexo II.

Artículo 7 *Disposiciones finales*

1. Los anexos I y II forman parte integrante del presente Acuerdo.

Todas las controversias y litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos de mutuo acuerdo entre las Partes.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente que han llevado a término los procedimientos internos necesarios para su celebración. En espera de que las Partes lleven a término los procedimientos internos necesarios para la celebración del Acuerdo, las Partes lo aplicarán provisionalmente a partir de su firma.

Si una Parte notifica a la otra su intención de no celebrar el Acuerdo, queda acordado que las actividades y proyectos iniciados en virtud de esta aplicación provisional y que estén todavía en curso en el momento de la notificación anteriormente mencionada seguirán adelante hasta su conclusión en las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento poner fin al presente Acuerdo mediante notificación enviada con doce meses de antelación.

Los proyectos y actividades en curso en el momento en que se ponga fin al presente Acuerdo se proseguirán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el mismo.

4. Si una de las Partes decide modificar los programas y proyectos de investigación mencionados en el apartado 1 del artículo 1, el agente ejecutivo de dicha Parte notificará al agente ejecutivo de la otra el contenido preciso de dichas modificaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2, podrá ponerse fin al presente Acuerdo en condiciones establecidas de mutuo acuerdo si una de las Partes notifica a la otra en el plazo de un mes a partir de la aprobación de las modificaciones mencionadas en el párrafo primero su intención de poner fin al Acuerdo.

5. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones previstas en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República Árabe de Egipto, por otra. Ello no será obstáculo para la realización de actividades de cooperación en alta mar, el espacio extraterrestre o el territorio de terceros países, de conformidad con el Derecho internacional.

6. El presente Acuerdo se redacta por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués, sueco y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en

Hecho en

El.....

El.....

Por el Gobierno de la

Por la Comisión,

República Árabe de Egipto

en nombre de la Comunidad Europea

ANEXO I

Condiciones para la participación de las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea y de Egipto

A efectos del presente Acuerdo, se entiende por entidad jurídica toda persona física o jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento o con el Derecho comunitario o internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo.

I. CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE EGIPTO EN LAS ACCIONES INDIRECTAS DEL PROGRAMA MARCO DE LA CE

1. La participación de las entidades jurídicas establecidas en Egipto en las acciones indirectas del Programa Marco de la CE se regirán por las condiciones establecidas por el Parlamento Europeo y el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Además, las entidades jurídicas establecidas en Egipto podrán participar en las acciones indirectas que se lleven a cabo en virtud del artículo 164 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. La Comunidad podrá conceder financiación a las entidades jurídicas establecidas en Egipto que participen en las acciones indirectas mencionadas en el apartado 1, con arreglo a las condiciones establecidas en la Decisión adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reglamento Financiero de la Comunidad Europea y el resto de la legislación comunitaria aplicable.
3. Todo contrato suscrito por la Comunidad con cualquier entidad jurídica de Egipto al objeto de llevar a cabo una acción indirecta deberá estipular controles y auditorías que deberán ser efectuados por la Comisión o el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, o bajo su autoridad.

En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades responsables de Egipto proporcionarán cualquier tipo de asistencia razonable y practicable que resulte necesaria o útil, según las circunstancias, para la realización de tales controles y auditorías.

II. CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA EN LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN DE EGIPTO

1. Toda entidad jurídica establecida en la Comunidad y constituida de conformidad con el Derecho nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o con el Derecho comunitario podrá participar en proyectos de programas de investigación y desarrollo de Egipto, en cooperación con entidades jurídicas egipcias.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y el anexo II, los derechos y obligaciones de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación de Egipto en el marco de programas de investigación y desarrollo, así como las condiciones aplicables a la presentación y evaluación de propuestas y a la adjudicación y celebración de contratos para tales proyectos, se regirán por las leyes, reglamentos y directivas gubernamentales de Egipto que regulan la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, en las condiciones aplicables a las entidades jurídicas egipcias, y que garantizan un trato equitativo, teniendo en cuenta la naturaleza de la cooperación entre Egipto y la Comunidad en este ámbito.

La financiación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación de Egipto en el marco de programas de investigación y desarrollo se regirá por las leyes, reglamentos y directrices gubernamentales de Egipto que regulan la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, en las condiciones aplicables a las entidades jurídicas no egipcias que participan en proyectos de investigación en el marco de programas de investigación y desarrollo de Egipto.

3. Egipto informará periódicamente a la Comunidad y a las entidades jurídicas egipcias de los programas egipcios en curso y de las posibilidades de participación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad.

ANEXO II

Principios que rigen la atribución de los derechos de propiedad intelectual

I. Aplicación

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por «propiedad intelectual» el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

A efectos del presente Acuerdo, se entiende por «conocimientos» los resultados, incluida la información, tanto si pueden ser protegidos como si no, así como los derechos de autor o los derechos sobre dicha información derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, obtenciones vegetales, certificados complementarios de protección u otras formas de protección semejantes.

II. Derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de las Partes

1. Cada una de las Partes garantizará que los derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas establecidas en la otra Parte que participen en actividades acogidas al presente Acuerdo y los consiguientes derechos y obligaciones derivados de dicha participación reciban un tratamiento acorde con los convenios internacionales pertinentes aplicables a las Partes, incluido el Acuerdo TRIPS (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, administrado por la Organización Mundial del Comercio), así como el Convenio de Berna (Acta de París, 1971) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo, 1967).
2. Las entidades jurídicas establecidas en Egipto que participen en acciones indirectas del Programa Marco de la CE tendrán los mismos derechos y obligaciones de propiedad intelectual que las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad, según las condiciones establecidas en la decisión adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el contrato celebrado con la Comunidad con arreglo a este Reglamento, y deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1.
3. Las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en los programas o proyectos de investigación de Egipto tendrán los mismos derechos y obligaciones de propiedad intelectual que las entidades jurídicas establecidas en Egipto que participen en dichos programas o proyectos, y deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1.

III. Derechos de propiedad intelectual de las Partes

1. Salvo que las Partes acuerden expresamente lo contrario, se aplicarán las normas siguientes a los conocimientos que dichas Partes generen en el curso de las actividades realizadas en virtud del artículo 2, apartado 2, del presente Acuerdo:
 - a) los conocimientos serán propiedad de las Partes que los generen; cuando no pueda determinarse la parte respectiva del trabajo realizado, las Partes serán propietarias conjuntamente de tales conocimientos;
 - b) la Parte propietaria de los conocimientos concederá a la otra Parte derechos de acceso a los mismos para llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 2, apartado 2, del presente Acuerdo; la concesión de estos derechos de acceso estará exenta del pago de derechos de autor.

2. Salvo que las Partes acuerden expresamente lo contrario, se aplicarán las normas siguientes a las publicaciones científicas de las Partes:
 - a) cuando una Parte publique datos científicos y técnicos, artículos, información y resultados, en revistas, artículos, informes y libros, así como en soporte de vídeo y programas informáticos, derivados de las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo y relacionados con éstas, concederá a la otra Parte una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras;
 - b) en todos los ejemplares de un trabajo con información y datos protegidos por derechos de autor que hayan de ser distribuidos al público y elaborados con arreglo a la presente disposición, se indicará el nombre del autor o de los autores, a no ser que un autor renuncie expresamente a ser citado; dichos ejemplares contendrán también un reconocimiento claro y visible de la cooperación y el apoyo recibidos de las Partes.

3. Salvo que las Partes acuerden expresamente lo contrario, se aplicarán las normas siguientes a la información no divulgable de las Partes:
 - a) cuando una Parte comunique información a la otra acerca de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo, deberá especificar, a través de marcas o avisos confidenciales, qué información no desea divulgar;
 - b) la Parte receptora podrá, bajo su responsabilidad, comunicar información no divulgable a organismos o personas bajo su autoridad a efectos de la ejecución del presente Acuerdo;

- c) previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en la letra b); las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a esa difusión más amplia, y cada una de las Partes concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, reglamentos y leyes nacionales;
- d) la información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial que se comunique en seminarios y otras reuniones organizadas en virtud del presente Acuerdo entre representantes de las Partes, o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado o del uso de instalaciones o de la participación en acciones indirectas, se mantendrá confidencial, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de la información comunicada a más tardar en el momento en que se efectúe dicha comunicación, con arreglo a lo dispuesto en la letra a);
- e) las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de lo dispuesto en las letras a) y d) se controle con arreglo a lo establecido en ellas; si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de confidencialidad de las letras a) y d), o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte; a continuación, las Partes se consultarán para determinar la línea de actuación que deba adoptarse.